



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0239-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 223, 256 y 308 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Norma Adela Guel Saldívar.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de octubre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de octubre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Radio y Televisión y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Eliminar los estereotipos de género y contenidos discriminatorios que promuevan la violencia y el odio.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de Iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVII para la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; XXIX-P y XXXI en relación con los artículos 1º y 4º párrafo 9º para la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el (los) precepto (s) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b></p> <p><b>Artículo 223.</b> La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII.</b> La igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 223, 256 y 308 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se adiciona un numeral VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b></p> <p><b>Primero. Se reforman</b> las fracciones VII del artículo 223, VIII y IX del artículo 256, y <b>se adiciona</b> la fracción X al artículo 223 y la fracción IV del inciso B) del artículo 308 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 223. ...</b></p> <p>II. a VI. ...</p> <p><b>VII.</b> La igualdad, <b>el respeto y el trato digno</b> entre mujeres y hombres;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p><b>X.</b> La eliminación de estereotipos de género y contenidos discriminatorios que promuevan la violencia y el odio.</p>

**Artículo 256.** El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

I. a VII. ...

**VIII.** En la prestación de los servicios de radiodifusión *estará prohibida* toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**IX.** El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y

**X.** ...

...

...

**Artículo 256. ...**

III. a VII. ...

**VIII.** En la prestación de los servicios de radiodifusión **estarán prohibidos los tratos degradantes hacia las mujeres**, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**IX.** El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, **la igualdad y el respeto entre los géneros** y la no discriminación, y

**X.** ...

...	
<p><b>Artículo 308.</b> Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) y B) ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>C) ...</p>	<p><b>Artículo 308. ...</b></p> <p>A) ...</p> <p>B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76 por ciento hasta el 2.5 por ciento de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>II. a III. ...</p> <p><b>IV. Por transmitir contenidos que promuevan estereotipos y contenidos discriminatorios que promuevan la violencia y el odio.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>	<p><b>Segundo. Se adiciona</b> la fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 47. ...</b></p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I. a VII. ...</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. a VII. ...</p> <p><b>VIII. La exposición a contenidos audiovisuales que promuevan la violencia contra la mujer.</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM